



ID14867027

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 5298**Querellantes:** JHON JAIRO PEÑA GOMEZ**Querellado:** CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO)**RESOLUCION No. (2687)**

(Cali, 09 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a emitir acto administrativo definitivo en las diligencias administrativas que se adelantan contra las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO)

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO), identificada con el Nit 90030756-2, con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88 - 29 y correo electrónico de notificación administración@amezquitanaranjo.com representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle. Y a la empresa

HECHOS

PRIMERO: Mediante comunicación radicada con N° 5298 del 25 de septiembre de 2020, por el señor **JHON JAIRO PEÑA GOMEZ**, eleva petición por no pago de Las prestaciones sociales con correo electrónico de notificación jhonjairopenagomez@gmail.com, en contra de las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO), identificada con el Nit 90030756-2, con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88 - 29 y correo electrónico de notificación administración@amezquitanaranjo.com representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, en el referido escrito se indica lo siguiente:

(...) jhon Jairo peña gomez jhonjairopenagomez@gmail.com

Cordial saludo

Mi nombre es Jhon Jairo Peña Gomez profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, labore con el CONSORCIO EYSANG 2017 que hace parte de la empresa AMEZQUITA NARANJO desde el 18 de febrero del 2020 hasta el 20 de abril de 2020, me dirijo a ustedes por este medio ya que en reiteradas ocasiones he solicitado a la empresa que me consigne los valores pendientes de mi labor realizada; en los correos en traza y adjuntos se puede observar que en diferentes fechas se ha solicitado respuesta, también se envió y se entregó directamente en la empresa el 26 de junio un derecho de petición, exponiendo la situación, pero nunca enviaron respuesta oportuna y ya se cumplió el plazo que está estipulado por la ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Es importante mencionar que ya pasaron 4 meses desde que mi labor termino con esta empresa y aun no me consigna los siguientes valores:

Liquidación \$1.001.465 (valor suministrado por la empresa)

Sueldo pendiente del mes de marzo que equivale a 15 días laborados: \$ 1.100.000

Sueldo pendiente de 20 días del mes abril: 1.100.000 (valor suministrado por la empresa)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente de su gestión para hacer un llamado a la empresa, ya que por derecho y por ley se debe dar respuesta oportuna a los colaboradores.

Cordialmente,

JHON JAIRO PEÑA GÓMEZ
PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL
COORDINADOR SST..." (f.1)

Anexa:

- Correo confirmando el pago de la liquidación y de los días laborados en el mes de abril (f.2)
- Constancia laboral firmado por Elen Gómez - Auxiliar de talento Humano (f.3)
- Comprobantes de pago de salarios del mes de abril de 2020 (fs. 4 y 5)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se asignó mediante Auto N° 0101 del 13 de enero de 2021, al suscrito inspector de Trabajo **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, adscrito a este grupo, para que adelante trámite de **AVERIGUACION PRELIMINAR**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO), identificada con el Nit 90030756-2, con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88 - 29 y correo electrónico de notificación administración@amezquitanaranjo.com representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle (f.6)

TERCERO: Se observa en el expediente el certificado de la cámara de comercio de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (fs.7 a 11)

CUARTO: El día 02 de febrero de 2021 el despacho comunica el auto Tramite de Averiguación Preliminar a la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS integrante del Consorcio presuntamente (AMEZQUITA NARANJO), con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88-29 enviada por correo electrónico el cual fue recibido (f.12)

QUINTO: El día 03 de febrero de 2021 el despacho comunica el auto Tramite de Averiguación Preliminar al CONSORCIO EYSANG 2017, con sede administrativa en el Kilómetro 15 vía Jamundí – Santander de Quilichao vereda San Isidro (f.3) enviada por correo 472 el cual fue devuelto "NO RECLAMADO" (fs.13 y 14)

SEXTO: El día 11 de febrero de 2022 se invitó al señor Jhon Jairo Peña Gómez a participar del Plan de Protección del Trabajo decente y Promoción de la Legalidad Laboral, comunicado enviado vía correo electrónico quien se hizo presente (f. 15)

SEPTIMO: El día 11 de febrero de 2022 se invitó al CONSORCIO EYSANG 2017 a participar del Plan de Protección del Trabajo decente y Promoción de la Legalidad Laboral, comunicado enviado vía por la empresa de correo 472 siendo devuelta por "NO RECLAMADO" (fs. 16 a 18)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

OCTAVO El día 11 de febrero de 2022 se invitó a la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO) a participar del Plan de Protección del Trabajo decente y Promoción de la Legalidad Laboral, comunicado enviado vía por la empresa de correo 472 siendo devuelta por "NO RESIDE" (fs. 20 a 30)

NOVENO: El día 16 de febrero de 2022, compareció al Despacho en el marco de la invitación realizada por el despacho a la TERCERA JORNADA PROTECTORA DEL TRABAJO DECENTE Y PROMOCIÓN DE LA LEGALIDAD LABORAL el señor JHON JAIRO PEÑA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.292.730 en calidad de querellante contra el CONSORCIO EYSANG 2017, manifestando lo siguiente: (..) Laboro con el CONSORCIO EYSANG 2017 iniciando labores desde el 18 de febrero del 2020 hasta el 20 de abril de 2020, en el cargo de **RESIDENTE SISO**. Desde la fecha de la renuncia hasta la fecha le adeudan el valor total de tres millones doscientos un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/te (\$3.201.462) correspondientes a una liquidación y dos salarios pendientes(..) (f.31)

DECIMO: El día 25 de mayo de 2022, el despacho le solicita a través de correo electrónico el nombre de las empresas que conforman el consorcio al señor JHON JAIRO PEÑA GOMEZ en lo mas breve posible informar cuales son las empresas que conforman el CONSORCIO EYSANG 2017. (f.32)

DECIMO PRIMERO: Se observa en el expediente el certificado de la cámara de comercio de la empresa ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S, que puede ser presuntamente integrante del consorcio (fs.33 a 35)

DECIMO SEGUNDO: El día 25 de mayo de 2022, el despacho le solicita a la empresa ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S. con dirección de notificación judicial lote A sector la Jiquera Vereda San Isidro en el municipio de Jamundí, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, aportar al despacho la siguiente documentación: Soporte sobre la existencia de la relación del querellante con la empresa denunciada, soporte de pago de salarios y prestaciones sociales del querellante con la empresa denunciada del periodo del 18 DE FEBRERO HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2020. comunicado enviado vía por la empresa de correo 472 siendo devuelta por "ENVIO NO ADMITIDO" (fs.36 y 37)

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Tal como se aprecia en el legajo, no existe en el expediente prueba alguna respecto a los hechos denunciados, es así como es completamente improcedente continuar adelante con el presente asunto, como quiera que es imposible sin la intervención de las partes llegar a determinar la existencia de mérito para proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Art. 47 y ss.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Como primera medida es necesario indicar que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. (Negrilla Fuera de Texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un "órgano de control", cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones ya contenidas en el Código sustantivo del trabajo. Sin embargo, de ser transgredida una disposición que crea derechos o beneficios, quienes tendrán la competencia para dirimir la controversia serán las autoridades judiciales. En este contexto, los inspectores de trabajo y seguridad social no tiene la facultad para conocer asuntos de otro tipo de relación diferente a la laboral.

Bajo este contexto, se observa que en el Artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se prevé la competencia de la Jurisdicción Ordinaria entre otras las siguientes:

"Artículo 2o. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce entre otras de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De otra parte, es menester indicar que los consorcios y uniones temporales hacen parte de los llamados contratos de colaboración empresarial, en que un número plural de personas naturales y/o jurídicas se agrupan para desarrollar un negocio sin constituirse en una persona jurídica distinta a la de sus miembros.

El Consorcio es un contrato de colaboración empresarial, que no constituye una persona jurídica independiente de los consorciados, o personas que lo conforman.

En Colombia la definición de consorcio la encontramos en la ley 80 de 1993, que corresponde al estatuto general de contratación estatal, y que en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

«Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.»

Respecto a cómo crear un consorcio o unión temporal, estos al no al no constituir una persona jurídica, y al no existir una norma especial que contemple una formalidad especial para su conformación o constitución, se constituye mediante un documento privado o acta que todas las partes deben firmar.

En ese documento se especifica el objeto del negocio, las responsabilidades y obligaciones de cada quién, lo mismo que los porcentajes de participación de cada uno de sus miembros.

En conclusión se tiene que el consorcio no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato no tipificado en la legislación nacional, por lo que, quienes lo conforman tienen amplia libertad para determinar los efectos del convenio que se suscriba, entendiéndose que la responsabilidad de los mismos es solidaria y mancomunada sobre todas y cada una de las obligaciones que se deriven de dicho contrato."

Finalmente vale expresar, que si bien son pocas las manifestaciones de orden legal en torno al consorcio, la Ley 80 de 1993, por medio de la cual se expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, le reconoce tanto a los consorcios como a las uniones temporales capacidad jurídica para contratar, tal y como puede observarse en su artículo 6º, sobresaliendo como característica importante de estos dos grupos, que los miembros que los conforman no pierden su individualidad jurídica, pero en cambio, asumen un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y según se trate de un grupo u otro, igual será como se imponga la sanción frente a un eventual incumplimiento, pues en tanto en los consorcios todos sus miembros se afectan de la misma manera, en las uniones temporales únicamente de acuerdo con la participación que cada uno de ellos hubiere tenido en el contrato correspondiente.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se logró establecer las personas jurídicas que conforman el consorcio, ni determinar la responsabilidad que les asiste frente a los derechos reclamados por el peticionario, no es dable continuar avante con el presente asunto, pues no se tiene

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

persona natural o jurídica identificada que pueda responder por las obligaciones señaladas como incumplidas.

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor, tal como se indicó en el acápite de hechos, con el fin de unificar a las partes del presente asunto para dilucidar los hechos denunciados. No obstante, no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de la Averiguación Preliminar a la examinada, de acuerdo a los hechos.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado, durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: "Principios. Todas las autoridades deberán Interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, en el acápite pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO), identificada con el Nit 90030756-2, con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88 - 29 y correo electrónico de notificación administración@amezquitanaranjo.com, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., con dirección de domicilio principal LOTE A SECTOR LA JIQUERA VEREDA SAN ISIDRO en el Municipio de Jamundí – Valle. Representadas legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle, al tenor de lo expresado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las empresas CONSORCIO EYSANG 2017 – DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS (AMEZQUITA NARANJO), identificada con el Nit 90030756-2, con dirección de domicilio principal en la Calle 5 # 88 - 29 y correo electrónico de notificación administración@amezquitanaranjo.com, ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S., con dirección de domicilio principal LOTE A SECTOR LA JIQUERA VEREDA SAN ISIDRO en el Municipio de Jamundí – Valle. Representadas legalmente por el señor **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO** con cedula de ciudadanía 94.425.444 o quien haga sus veces, y al señor **JHON JAIRO PEÑA GOMEZ**, con correo electrónico jhonjairopenagomez@gmail.com

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

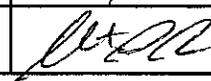
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en (Santiago de Cali) a los (9 días de junio de 2022)



GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspección de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		